



ALCALDÍA



**RESUELVE RECLAMO DE ILEGALIDAD DEDUCIDO  
POR CANTERAS LONCO S.A.**

**DECRETO N° 1665. /**

**CHIGUAYANTE, 31 AGO 2017**

**VISTOS:**

1° Que, con fecha 09 de agosto de 2017, comparece don Aquiles Acosta Walker, en nombre y representación de Canteras Lonco S.A., solicitando que el Alcalde determine las patentes que en opinión del Municipio, adeudaría la empresa en comento, respecto de las actividades que realiza en el predio de su propiedad, situado en calle Abraham Romero s/n°, sector Lonco, comuna de Chiguayante, toda vez que no existiría un acto administrativo formal y terminal que determine fundadamente los períodos adeudados, monto y demás sanciones que serían aplicables.

2° Que, el reclamante continua su alocución, indicando que el Sr. Alcalde, dispuso la clausura, que mantiene por más de dos años, causando a la empresa enormes perjuicios financieros y económicos, no obstante que la obligación sería causa de tal medida nunca se ha determinado, privando así al contribuyente de todo medio de impugnación e imponiendo por la fuerza, al margen del derecho, el criterio de la autoridad.

3° Que, aduce además el fustigante que el Alcalde informando los recursos de protección en contra de las “Resoluciones” números 1274 y 2062, de 18 de mayo y 19 de agosto, ambas de 2015, respectivamente, el órgano de la Administración dejó constancia de los antecedentes de hecho que sustentaron el procedimiento para su dictación, como detalla el reclamo.

4° Que, asimismo, imputa a esta autoridad, que no se ha realizado gestión posterior de cobro, ni para determinar ni cobrar las patentes impagas, arguyendo además que ha incumplido gravemente sus obligaciones, descuidando la recaudación de ingresos municipales, configurándose a su juicio un abandono de deberes, implicando en definitiva un impedimento al ejercicio legítimo de una actividad económica, vulnerando expresas disposiciones constitucionales.

5° Que, prosiguiendo su relación, argumenta que lo anterior constituye un fundamento encubierto de una omisión ilegítima de la autoridad edilicia, lo cual ha influido sustancialmente por lo resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia respecto de acciones constitucionales de protección que la empresa en comento se tuvo en la obligación de impetrar ante la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, quién con fecha 28 de diciembre de 2015 resolvió que existiría una controversia entre las partes, relativa a la procedencia de la patente, lo cual no puede ser conocido y resuelto por medio de un recurso de protección.

6° Que, añade el personero de la empresa que reprocha el actuar municipal, que en lugar de dictar el decreto o resolución de determinación de las patentes, a que está legalmente obligado, o de disponer su cobro, la Municipalidad ha optado por la inactividad con el deliberado propósito de burlar los derechos de la empresa, bloqueándole el acceso a la acción de la Justicia.

7° Que, concluyendo su alegación circunstancial, sindicando que la empresa ha clamado por esa oportunidad de exposición y defensa de sus derechos y ha hecho constar públicamente la gravedad y magnitud del perjuicio de que es víctima, señalando a modo de colofón que con el

objeto de enderezar de una buena vez el procedimiento, deduce su reclamo de ilegalidad, la cual deberá ser resuelta expresa o tácitamente en el plazo de 30 días y que es reclamable conforme a las disposiciones legales citadas por los Tribunales Superiores de Justicia que conocieron y fallaron los recursos de protección deducidos.

8° Que, como fundamentos jurídicos, Canteras Lonco S.A., alega que la patente municipal consagrada en los artículos 23 y siguientes del DL 3063 es incuestionablemente un tributo de beneficio municipal, cuya determinación y recaudación corresponde al municipio respectivo, en la oportunidad y forma que determina la Ley, de modo que le son aplicables las normas constitucionales que a ellos se refieren y las legales a través de las cuales se ejerce el poder tributario del Estado.

9° Que, en otro orden de ideas, la empresa que deduce el reclamo de ilegalidad, consigna la naturaleza jurídica que detentan los tributos, adicionando como argumentación jurídica a su basamento que en virtud del DL 3063, sobre Rentas Municipales, Ley 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos administrativos, la corporación edilicia deberá determinar el tributo, el monto y emitir su giro.

10° Que, señala que una fiscalización debe concluir con un acto administrativo terminal que se dicta tras un procedimiento, escrito y formal, regido según el reclamante por la Ley 19.880, cuyo objeto no pudo ser sino que determinar la obligación y su cumplimiento, lo que ha accedido en la especie, toda vez que motivado por una voluntad preconcebida, se estima incumplida una obligación, la cual nunca ha sido declarada, decretándose una clausura indefinida de un establecimiento en plena actividad y con elevada demanda por el material que se extrae, omitiéndose de esta forma con el actuar municipal, una real manifestación de voluntad del órgano edilicio, la cual debe ser coherente con la voluntad de la ley, y no de la autoridad que actúa en representación del respectivo órgano.

11° Que, invocando el inciso 3° del artículo 2 del DL 3063, manifiesta que el procedimiento cuenta con dos actos administrativos diversos, consistentes en la determinación (a través de un decreto alcaldicio) y la orden de ingreso o giro, señalando que estas circunstancias decisorias no han acaecido en la especie, imponiéndole en definitiva una clausura ilegal, la cual implica la imposibilidad de defenderse.

12° Que, en el petitorio del libelo pretensor, solicita derechamente que se dicte un acto administrativo que declare la obligación de pagar patente o en su defecto, si se estima que se ha dictado, ordenar que se le notifique legalmente, emitiéndose la orden o giro correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

1° Que el artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695, establece que “El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones”.

2° Que, consta que mediante Decreto Alcaldicio N°1274, de fecha 18 de mayo de 2015, que dispuso la clausura, expresamente se dispuso además que en los vistos, lo siguiente:

“5° *Antecedentes proporcionados por la empresa Canteras Lonco S.A., R.U.T. N° 94.410.000-8 con fecha 15 de mayo de 2015, entre los cuales no se acompaña Patente Comercial por el establecimiento ubicado en calle Abraham Romero S/N, Sector Lonco, comuna de Chiguayante, en calidad de casa matriz o sucursal.*

6° *ORD. N° 30/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, del Encargado Unidad Técnica de Inspección Municipal, dando cuenta de visita inspectiva realizada al establecimiento ubicado calle Abraham Romero S/N, Sector Lonco, comuna de Chiguayante, explotado por la empresa Canteras Lonco S.A., R.U. T. N° 94.410.000-8, que informa la actividad de molienda a través de chancadora y seleccionadora de material pétreo y comercialización de productos a*

través de la empresa Constructora Osvaldo Acosta Cosmelli y Cia. Ltda., R.U.T. N° 80.007.900-4.”

3° Que en el reclamo de ilegalidad, la parte solicita que se declare la obligación de pagar patente o en su defecto, si se estima que se ha dictado, ordenar que se le notifique legalmente, emitiéndose la orden o giro correspondiente.

4° Que, del análisis del escrito de apelación debemos efectuar las precisiones y formular las observaciones del caso, en orden a como se consignó, en el acto administrativo de fecha 18 de mayo de 2015, se indica que la empresa reclamante no cuenta con patente respectiva para realizar la actividad económica dentro de su giro, toda vez que conforme al artículo 23 del Decreto Ley N° 3063, de 1979, se establece que:

*“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal”.*

*Agregando en su inciso 2° que “Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones que medie, algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústicos, tales como..., moliendas..., y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en los locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo”*

5° Que, en la parte considerativa del acto de autoridad fustigado 1274, de 18 de mayo de 2015, consta indefectiblemente que Canteras Lonco S.A. no cuenta con la respectiva patente comercial, lo que se refrenda en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa del signado decreto alcaldicio, que reza:

*“3° Que los antecedentes acompañados por la empresa Canteras Lonco S.A., R.U. T. N° 94.410.000-8, no acreditan que la actividad lucrativa desarrollada en el establecimiento ubicado calle Abraham Romero S/N, Sector Lonco, comuna de Chiguayante, se encuentre amparada con Patente Municipal, en los términos previstos en los artículos 23 y siguientes del D.L. N° 3.063, de 1979, en relación con el artículo 3 del Decreto N° 484, de 1980.*

*4° Que por el contrario las visitas inspectivas realizadas al establecimiento e informes emitidos por el Departamento de Inspección Municipal, dan cuenta que en el inmueble ubicado calle Abraham Romero S/N, Sector Lonco, comuna de Chiguayante, la empresa Canteras Lonco S.A., R.U. T. N° 94.410.000-8, se encuentra ejerciendo una actividad lucrativa gravada con Patente Comercial en los términos previstos en el artículo 23 y siguientes del D.L. N° 3.063, de 1979, en relación con el artículo 3 del Decreto N° 484, de 1980.”*

6° Que, a todas luces el decreto en comento contiene una decisión fundada, en orden a establecer que la empresa reclamante está afecta al pago de patente y por ende se encuentra resuelto lo pedido, por lo que no existe controversia al respecto, ni ningún punto oscuro o dudoso que aclarar, sin perjuicio del artículo 62 de la Ley 19.880.

7° Que, el reclamo de ilegalidad municipalidad, es un medio impugnatorio, de carácter especial, con plazos de caducidad acotados, que se encuentra regulado en los artículos 151 y siguientes de la Ley 18.695, que expresamente establece que el reclamante tendrá un plazo de 30 días para recurrir en contra de la decisión municipal, y en el caso de marras, consta claramente que dicho plazo se encuentra vencido, por lo que es extemporáneo el recurso, siendo inconcuso pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado por la empresa compareciente.

8° Que, de esta forma, el ejercicio de toda potestad pública se expresa a través de actos administrativos formales que se canalizan a través de un procedimiento. Así, aparecen estrechamente unidos los conceptos de potestad pública, procedimiento y acto administrativo. Por lo tanto, las potestades se expresan a través de actos formales fundados que necesariamente han de ser fruto de un procedimiento administrativo. Pero además, el procedimiento constituye

el mecanismo a través del cual se hace efectiva un conjunto de garantías respecto de las personas que son objeto de alguna imputación y eventual sanción por parte de la autoridad administrativa. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional, quien ha ampliado las garantías de un racional y justo procedimiento no sólo a aquellas actuaciones de naturaleza jurisdiccional sino también administrativa: «[...] los principios del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realizada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátense de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional».

9° Que, en el asunto sub lite, la empresa deduce libelo pretensor denominado reclamo de ilegalidad, el cual tiene por objeto que esta Autoridad Comunal enmiende conforme a derecho. De esta forma, subsumido los antecedentes fácticos a la normativa que rige la materia, consta que los Decretos Alcaldicios números 1274 y 2062, cuestionados son de fecha 18 de mayo y 19 de agosto respectivamente, ambos de 2015, es deducido extemporáneamente, toda vez que transcurrió el plazo legal para deducir el reclamo venciendo inexorablemente con fecha 30 de junio de 2015 respecto del N° 1274 y 30 de septiembre de 2015, respecto del N° 2062, de modo que el recurso de nulidad especial impetrado debe ser rechazado, por extemporáneo.

10° Que, de conformidad a lo expuesto, se rechazará el recurso impetrado por la empresa, por extemporáneo, pudiendo la empresa impetrar las acciones de naturaleza administrativa que extraordinariamente nuestro legislador establece, de acuerdo al artículo 60 de la ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, que consagra el derecho a impugnación de todo acto administrativo terminal, sin perjuicio de ejercer acciones ante órganos jurisdiccionales

11° Que, como corolario, el Dictamen 78.551 del año 2010, Contraloría General de la República, para efectos de plazos, sostuvo lo siguiente: “En este sentido, resulta útil advertir que el recurso que nos ocupa, conforme con lo dispuesto en el artículo 59 del citado texto legal, **debe ser interpuesto dentro del plazo fatal de cinco días desde la fecha de la notificación de la resolución que se desea impugnar.** debiendo añadirse, que el artículo 8° del Código Civil, dispone que la ley, una vez que ha entrado en vigencia, se presume conocida por todos.”

#### DECRETO:

1° **RECHÁCESE RECLAMO DE ILEGALIDAD**, deducido por la empresa **Canteras Lonco S.A.**, rol único tributario número 94.410.000-8, de fecha 09 de agosto de 2017, por extemporáneo.

2° **NOTIFÍQUESE**, el presente Decreto Alcaldicio, al representante legal de la empresa **Canteras Lonco S.A.**, personalmente o carta certificada, conforme a la Ley 19.880, sobre Procedimiento Administrativo.

**ANÓTESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.**

  
**LISANDRO TAPIA SANDOVAL**  
 SECRETARIO MUNICIPAL

  
**JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS**  
 A L C A L D E

JARV/LTS /GDR/gdr  
 Distribución:  
 Canteras Lonco S.A.  
 Dirección de Asesoría Jurídica  
 Administración Municipal  
 Secretaría Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL  
 CHIGUAYANTE  
 RECIBIDO 04 SEP 2017 HORA 11:15  
 PROCEDENCIA Alcaldie.  
 FIRMA vsuf

